

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-799-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Gustavo Beltrán Beltrán, contra el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, y de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Que ante el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, se tramitó un proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo, iniciado por Gustavo Beltrán Beltrán, y Licet Margarita Sande Herrera, radicado bajo el número 2001-00474-00. Y, el 30 de septiembre de 2004, el Juzgado accionado decretó el Divorcio del Matrimonio Civil.

SEGUNDO: Que Mediante memorial solicitó al Juzgado que se realizara el oficio a la Notaria 4° del Círculo de Barranquilla, y así logre Registrar el Divorcio, radicado bajo el número 2001-00474-00, el cual se encuentra a folio n° 2396197 del 9 de Junio de 1995 Tomo 30, y hasta la fecha No ha dado tramite a su solicitud.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, y en consecuencia que se ordene al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, que realice el oficio a la Notaria 4° del Círculo de Barranquilla, y así logre Registrar el Divorcio, radicado bajo el número 2001-00474-00, el cual se encuentra a folio n° 2396197 del 9 de Junio de 1995 Tomo 30, y hasta la fecha

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación a la accionada. ^{véase nota1}
- El 19 de noviembre 2021, da respuesta el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que el Expediente se encontraba archivado y debido a las restricciones de aforo por Covid, luego de la búsqueda en archivo central, se escaneó el expediente el 12 de noviembre de 2021, y realizó el oficio para ser enviado a la Notaria 4° del Circulo de Barranquilla, donde se registró el Matrimonio, quedando pendiente que las partes aporten los registros de nacimiento para que envíen los oficios a las Entidades. (Anexo la constancia del Oficio remisorio a la Notaria 4° del Circulo de Barranquilla, para el registro de la Sentencia que decretó el Divorcio y remitió el Link del Expediente contentivo de Divorcio) ^{véase nota2}

Surtido lo anterior se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

¹ Visible a folio 9 del Expediente de Tutela.

² Visible a folio 12 al 19 Ibídem.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente la presente acción Constitucional, y de serlo si se configura lo que la Jurisprudencia denominada Carencia actual de objeto por Hecho Superado.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare el derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, que realice el oficio a la Notaria 4° del Circulo de Barranquilla, para el registro del Divorcio de Mutuo Acuerdo, de Gustavo Beltrán Beltrán, y Licet Margarita Sande Herrera, radicado bajo el número 2001-00474-00.

Ahora bien de la revisión del Expediente Divorcio de Mutuo Acuerdo, iniciado por Gustavo Beltrán Beltrán, y Licet Margarita Sande Herrera, radicado bajo el número 2001-00474-00, en lo pertinente se observa lo siguiente:

A folio 06 se visualizó Oficio remisorio a la Notaria 4° del Círculo de Barranquilla, para el registro de la Sentencia que decreto el Divorcio de Mutuo Acuerdo, iniciado por Gustavo Beltrán Beltrán, y Licet Margarita Sande Herrera. ^{Véase nota³}

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable,

³ Visible a folio 08 del Expediente de Divorcio de Mutuo Acuerdo radicado bajo el número 00474-2001
Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota4}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota5}.

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sr. Gustavo Beltrán Beltrán, contra el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, por Hecho Superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

⁴ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁵ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00799
Código Único de Radicación: 08001221300020210079900

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12930078a179991a61641cc1d1fdc8f311d0bc76d620d4f89628c788b99d2370

Documento generado en 23/11/2021 01:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>